

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 345/06

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 468/05, caratulado “S., M. A. c/ **Dra. Martha B. Gómez Alsina (Juzgado Civil N° 102)**”, del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del señor M. A. S., a los fines de denunciar a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102, doctora Martha B. Gómez Alsina, respecto de su actuación en los autos caratulados “P., S. M. c/ S., M. A. s/ Denuncia por Violencia Familiar” (expediente 98.481/05).

El denunciante acusa a la magistrada de “evidente prevalecimiento respecto del debido proceso y de la defensa de [sus] derechos”, y manifiesta que la denuncia en su contra “persi[gue] en realidad afectar [su] seguridad jurídica y [su] integridad personal, patrimonial al estar en juego cuestiones patrimoniales como la titularidad del inmueble que habit[a] extremo que claramente esta siendo conducido por éste Tribunal en un marco de simulación y fraude que es preciso denunciar ante este Consejo de la Magistratura” (fs. 4vta.).

II. Señala que en fecha 21 de noviembre del año 2005 recibió por portería (en horas de la noche) una citación policial en la que se le comunicaba que debía comparecer al juzgado a cargo de la magistrada el día 23 de noviembre de ese mismo año a las 9.00 hs., sin que se exprese en dicho comunicado, el motivo o

razón de la citación, todo ello bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer injustificadamente, se le aplicaría una multa de \$500 y sería llevado al juzgado por la fuerza pública.

III. Asimismo, el presentante afirma que el día 23 de noviembre del año 2005 concurrió al Juzgado Civil de Familia a “informar[se]” sobre el motivo de la citación, sin asistencia letrada, toda vez que de la comunicación no surgía que debía concurrir con patrocinio letrado, y que fue incorporado a un interrogatorio sin precedentes con presencia de testigos, de la denunciante y su letrada, y que en este marco ha sido atacado y maltratado evidenciando -según el denunciante-las siguientes irregularidades: a) haber sido citado sin expresar razones o motivos, b) haber sido sometido a un interrogatorio sin asistencia letrada y en plazo perentorio entre citación y audiencia transcurren 48 horas, c) haber sido imputado en el uso de armas al solo fin de amedrentar a la denunciante, y d) que ha protagonizado seguimiento de persona y escándalos en la oficina donde trabaja la denunciante.

Finalmente, el señor S. manifiesta que “la Jueza en voz alta di[jo] que le cree a la letrada por ser su amiga antes que a [él]” (fs. 4vta.).

Como medida previa se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102, la remisión ad effectum videndi de los autos caratulados “P., S. M. c/ S., M. A. s/ denuncia por violencia familiar” (expediente 98.481/05), del cual se extrajeron copias certificadas que obran como anexo.

CONSIDERANDO:

1°) Que del análisis de las actuaciones surge que la medida cuestionada tiene por objetivo “prohib[ir] al denunciado M. S. acercarse a un radio menor a doscientos metros del domicilio, del trabajo o cualquier lugar donde se encuentre la denunciante” (fs. 6), es decir que se trata de una medida ordenada en el marco de una denuncia por violencia familiar, en los términos del artículo 4 de la ley N°

24.417; en ningún momento se hace referencia a conductas susceptibles de ser consideradas faltas disciplinarias.

2°) Que la citación policial cuestionada fue realizada tal como lo manda la ley, toda vez que el artículo 5 de la ley N° 24.417 de protección contra la Violencia Familiar establece que “[e]l Juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos” teniendo en cuenta el informe del artículo 3.

A fojas 8, surge una copia del telegrama policial remitido al señor S. y fue remitido sin irregularidades y tal como lo prevé la ley.

3°) Que de lo denunciado en el punto 3 y de acuerdo con lo que se observa a fojas 20 del expediente judicial, se transcribe el resultado de la audiencia celebrada el día 23 de noviembre del año 2005, a la que comparecieron la denunciante, señora S. M. P., su letrada y el denunciado señor M. S.. De la misma se desprende que se trata de la audiencia que prevé el artículo 5 de la ley N° 24.417 de protección contra la Violencia Familiar, y está firmada por todos los participantes, incluido el señor S., sin que surja de la misma que éste último lo hiciera en disconformidad. Asimismo no surgen del acta ninguna de las irregularidades evidenciadas por el denunciante, toda vez que lo actuado siempre fue en el marco de lo previsto por la ley de protección contra la Violencia Familiar.

4°) Que con respecto a lo expresado en el último párrafo de la presentación efectuada ante este Consejo de la Magistratura, en el que el presentante manifiesta que “la Jueza en voz alta dij[er]o que le cree a la letrada por ser su amiga antes que a [él]” (fs. 4vta.), se rechaza la imputación atento no existir el más mínimo indicio en el expediente judicial de haber ocurrido, máxime cuando del acta de audiencia surge el consentimiento del denunciante respecto de lo ocurrido ya que fue firmada en forma pacífica, además no se ofrecen elementos tendientes a acreditar los supuestos dichos de la magistrada. Por lo tanto, no se configura una imputación concreta acerca de alguna de las conductas contempladas en el

artículo 14, apartado A) de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y sus modificatorias.

5º) Que cabe reiterar que la Comisión de Disciplina debe intervenir en aquellas cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia y que por su naturaleza autoricen a presumir la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados. Asimismo, se puede señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113 y dictamen 122/03).

De acuerdo a lo referido, las imputaciones formuladas no configuran ninguna de las faltas disciplinarias tipificadas en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y sus modificatorias, por lo que corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 97/06)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones. Regístrese y notifíquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga – Joaquín Pedro da Rocha

– Juan C. Gemignani – Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel
- Eduardo D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte – Victoria P. Pérez Tognola -
Humberto Quiroga Lavié – Marcela V. Rodríguez – Federico Storani – Beinusz
Szmukler -Pablo G. Hirschmann (Secretario General).